

LA JUBILACIÓN PARCIAL

ESTATUTO DE LOS TRABAJADORES

Artículo 12. Contrato a tiempo parcial y contrato de relevo.

6. Para que el trabajador pueda acceder a la jubilación parcial, en los términos establecidos en el apartado 2 del artículo 166 de la Ley General de la Seguridad Social y demás disposiciones concordantes, deberá acordar con su empresa una reducción de jornada y de salario de **entre un mínimo de un 25 por ciento y un máximo del 75**, conforme al citado artículo 166, y la empresa deberá concertar simultáneamente un contrato de relevo, de acuerdo con lo establecido en el apartado siguiente, con objeto de sustituir la jornada de trabajo dejada vacante por el trabajador que se jubila parcialmente. También se podrá concertar el contrato de relevo para sustituir a los trabajadores que se jubilen parcialmente después de haber cumplido sesenta y cinco años.

La reducción de jornada y de salario podrá alcanzar el **85 por ciento** cuando el contrato de relevo se concierte a jornada completa y con duración indefinida, siempre que el trabajador cumpla los requisitos establecidos en el artículo 166.2.c) de la Ley General de la Seguridad Social.

La ejecución de este contrato de trabajo a tiempo parcial y su retribución serán compatibles con la pensión que la Seguridad Social reconozca al trabajador en concepto de jubilación parcial.

La relación laboral se extinguirá al producirse la jubilación total del trabajador.

Disposición Transitoria 4ª.- Vigencia de disposiciones reglamentarias.

En todo lo que no se oponga a lo establecido en la presente Ley, el contrato de relevo y la jubilación parcial continuará rigiéndose por lo dispuesto en los artículos 7º a 9º y 11 a 14 del RD 1991/84, de 31-10, por el que se regula el contrato a tiempo parcial, el contrato de relevo y la jubilación parcial.

=====

LEY DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Artículo 166. Jubilación parcial.

1. Los trabajadores que hayan cumplido 65 años de edad y reúnan los requisitos para causar derecho a la pensión de jubilación, siempre que se produzca una reducción de su jornada de trabajo comprendida **entre un mínimo de un 25 por ciento y un máximo de un 75 por ciento**, podrán acceder a la jubilación parcial sin necesidad de la celebración simultánea de un contrato de relevo. Los porcentajes indicados se entenderán referidos a la jornada de un trabajador a tiempo completo comparable.

2. Asimismo, siempre que con carácter simultáneo se celebre un contrato de relevo en los términos previstos en el artículo 12.7 del Estatuto de los Trabajadores, los trabajadores a tiempo completo podrán acceder a la jubilación parcial cuando reúnan los siguientes requisitos:

a) Haber cumplido la edad de 61 años, o de 60 si se trata de los trabajadores a que se refiere la norma 2ª del apartado 1 de la disposición transitoria 3ª (Quienes tuvieran la condición de mutualista el 1-1-67), sin que, a tales efectos, se tengan en cuenta las bonificaciones o anticipaciones de la edad de jubilación que pudieran ser de aplicación al interesado.

b) Acreditar un período de antigüedad en la empresa de, al menos, 6 años inmediatamente anteriores a la fecha de la jubilación parcial. A tal efecto se computará la antigüedad acreditada en la empresa anterior si ha mediado una sucesión de empresa en los términos previstos en el artículo 44 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, o en empresas pertenecientes al mismo grupo.

c) Que la reducción de su jornada de trabajo se halle comprendida entre un mínimo de un 25 por ciento y un máximo del 75 por ciento, o del 85 por ciento para los supuestos en que el trabajador relevista sea contratado a jornada completa mediante un contrato de duración indefinida y se acrediten, en el momento del hecho causante, 6 años de antigüedad en la empresa y 30 años de cotización a la Seguridad Social, computados ambos en los términos previstos en las letras b) y d). Dichos porcentajes se entenderán referidos a la jornada de un trabajador a tiempo completo comparable.

d) Acreditar un período previo de cotización de 30 años, sin que, a estos efectos, se tenga en cuenta la parte proporcional correspondiente por pagas extraordinarias.

e) Que, en los supuestos en que, debido a los requerimientos específicos del trabajo realizado por el jubilado parcial, el puesto de trabajo de éste no pueda ser el mismo o uno similar que el que vaya a desarrollar el trabajador relevista, exista una correspondencia entre las bases de cotización de ambos, de modo que la correspondiente al trabajador relevista no podrá ser inferior al 65 por ciento de la base por la que venía cotizando el trabajador que accede a la jubilación parcial. Reglamentariamente se desarrollarán los requerimientos específicos del trabajo para considerar que el puesto de trabajo del trabajador relevista no pueda ser el mismo o uno similar al que venía desarrollando el jubilado parcial.

f) Los contratos de relevo que se establezcan como consecuencia de una jubilación parcial tendrán, como mínimo, una duración igual al tiempo que le falte al trabajador sustituido para alcanzar la edad de 65 años.

3. El disfrute de la pensión de jubilación parcial en ambos supuestos será compatible con un puesto de trabajo a tiempo parcial.

4. El régimen jurídico de la jubilación parcial a que se refieren los apartados anteriores será el que reglamentariamente se establezca.

=====

RD 1991/84 DE 31-10, POR EL QUE SE REGULAN EL CONTRATO A TIEMPO PARCIAL, EL CONTRATO DE RELEVO Y LA JUBILACIÓN PARCIAL.

CAPITULO III. Jubilación parcial

Art. 11. La pensión de jubilación parcial a que se refiere el artículo 12.5 del Estatuto de los Trabajadores se reconocerá en las condiciones, cuantía y forma siguiente:

1. Tendrá derecho a la referida pensión el trabajador por cuenta ajena que reúna las condiciones generales exigidas para causar pensión de jubilación con arreglo a las normas reguladoras del régimen de la Seguridad Social de que se trate, con excepción de la edad que habrá de ser inferior a tres años, como máximo, a la ordinaria de jubilación del correspondiente régimen.

2. El trabajador solicitará la pensión de jubilación parcial ante la Entidad Gestora correspondiente que una vez tramitado el expediente notificará al trabajador la cuantía de la pensión de jubilación parcial que pudiera corresponderle, cuyo reconocimiento quedará condicionado a la presentación de los correspondientes contratos de trabajo a tiempo parcial y de relevo. El derecho a la pensión nacerá en la misma fecha en que entren en vigor los citados contratos.

3. La cuantía de la pensión será equivalente al 50 por 100 de la que corresponde de acuerdo con los años de cotización que acredite el trabajador en el momento de la solicitud, calculada de conformidad con las normas generales del régimen de la Seguridad Social de que se trate, y no será inferior, en ningún caso, al 50 por 100 del importe de la pensión mínima vigente en cada momento para los jubilados mayores de sesenta y cinco años. A efectos de determinar el porcentaje aplicable a la base reguladora de la pensión no se aplicarán coeficientes reductores en función de la edad.

Art. 12. Si el trabajador, durante la situación de jubilación parcial, falleciera o se le declarara una incapacidad permanente absoluta para todo trabajo o total para la profesión que tuviera el trabajador en la Empresa que presta el trabajo a tiempo parcial, regulado en el artículo 1, número 3, de este Real Decreto, para el cálculo de la base reguladora de las prestaciones que correspondan se tendrán en cuenta las cotizaciones efectuadas durante la jubilación parcial incrementadas en el 100 por 100 de su cuantía.

Art 13. 1. La pensión de jubilación parcial será compatible:

a) Con el trabajo a tiempo parcial en la Empresa y, en su caso, con otro trabajo anterior a la situación de jubilación parcial siempre que no se aumente la duración de su jornada.

b) Con las pensiones y subsidios sustitutorios de las retribuciones que correspondieran a dichos trabajos, salvo lo previsto en el número siguiente.

2. La pensión de jubilación parcial será incompatible:

a) Con la pensión de invalidez permanente absoluta.

b) Con la pensión de invalidez permanente total para el trabajo que se preste en virtud del contrato que dio lugar a la jubilación parcial.

3. El jubilado parcial tendrá la consideración de pensionista a efectos de la participación en el pago de las prestaciones farmacéuticas.

4. La jubilación parcial se extinguirá al cumplir la edad para la jubilación ordinaria del correspondiente régimen de la Seguridad Social, o cuando se produzca la jubilación con coeficientes reductores.

Art 14. El trabajador que se hubiera acogido al sistema de jubilación parcial podrá solicitar la jubilación ordinaria o con aplicación de coeficientes reductores de acuerdo con las normas generales del régimen de la Seguridad Social de que se trate, teniéndose en cuenta a estos efectos lo siguiente:

1. Las cotizaciones efectuadas durante el período de jubilación parcial se computarán, incrementadas en el 100 por 100 de su cuantía, para la determinación de la base reguladora.

2. Asimismo, se computará, como período cotizado, a efectos de determinar el porcentaje a aplicar a la base reguladora de la pensión, el período de tiempo que medie entre la jubilación parcial y la ordinaria o con coeficiente reductor.